



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO", PISO 1,
TELEFAX. 8592182 RIOCUCIO (CALDAS)
CARRERA 5 N° 12-117
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**IFN- 12
2019-00213-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, doce (12) de Enero de dos mil
veintiuno (2021).**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver en torno al recurso de reposición en subsidiario de apelación propuesto por el apoderado judicial del señor JAIME DE JESUS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, dentro de este proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por el señor ARIEL HUMBERTO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

- 1.- Este proceso se encuentra en etapa de notificación y traslado de la demanda, estando pendiente que algunos de los demandados, contesten la demanda.
- 2.- El demandado JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, obrando a través de apoderado judicial, dentro del término de contestación de la demanda, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que decreto medidas cautelares, al considerar que no se había prestado la caución para proceder a la cautela.
- 3.- Al revisar el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante, si constituyó la caución necesaria para acceder a la medida cautelar solicitada, tal como aparece a folio 119 del cuaderno principal y como se mencionó en el auto que pretende atacar el apoderado, donde por demás, quedó detallada la Póliza judicial aportada.
- 4.- Cabe resaltar que el despacho considera que ha ocurrido un posible lapsus o ligereza de parte del apoderado judicial recurrente, y por esa razón, por secretaría se procedió a establecer comunicación vía telefónica con el apoderado quien da a conocer que se trató de una ligereza y por ende presentaría la renuncia a dicho recurso; Escrito que llegó al despacho el 12 de los corrientes.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 316 del C.G.P. es del siguiente tenor:

Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

La norma transcrita, encaja perfectamente en lo solicitado por el apoderado del señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, y como la misma otorga la facultad a este funcionario para abstenerse de condenar en costas, así se decidirá en este proveído.

Finalmente se requerirá a la parte demandante para que atienda el llamado que le hizo el despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2020, en aras de que procure el perfeccionamiento de la notificación de la demanda a los demás demandados. Ello atendiendo que el togado envió la Demanda y los anexos a las direcciones de los demandados por omitió enviar el auto admisorio de la demanda, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **ACCEDER** al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación formulados por el apoderado judicial del señor JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, contra el auto que decretó medidas cautelares adiado 27 de diciembre de 2019, dentro de este proceso de PETICIÓN DE HERENCIA.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas al apoderado judicial por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Tercero: **REQUERIR** a la parte demandante para que atienda el llamado que le hizo el despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2020, en aras de que procure el perfeccionamiento de la notificación de la demanda a los demás demandados. Ello atendiendo que el togado envió la Demanda y los anexos a las

direcciones de los demandados pero omitió enviar el auto admisorio de la demanda, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario